PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1612

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogados:Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez.

PER1

Abogado:Lic. Amaury Germán Tejada Peñaló.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA/RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por

el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; por intermedio de los Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en O2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional en la ADD3 y domicilio ad hoc en la ADD4 ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación principal ordena la modificación del ordinal primero, letra “b” y, en consecuencia, fija la indemnización en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD$300,000.00). TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Amaury German Tejada Peñaló y Miguel Ángel Solís Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 3 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de marzo de 2017, mientras el recurrente transitaba en una motocicleta por la calle principal de Sabana Rey Arriba, se enredó con un cable eléctrico que colgaba, perdiendo el control de la motocicleta y resultando impactando un poste de luz, recibiendo golpes y heridas por

la caída, así como quemaduras por descarga eléctrica; b) a consecuencia de ese hecho, PER4 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 00776 de fecha 4 de septiembre de 2019, que condenó a la demandada al pago de RD$100,000.00, más un interés de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por PER4 y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A.; d) que mediante el fallo impugnado la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, aumentando a RD$300,000.00 el monto de indemnización fijado por el tribunal de primer grado.

2)Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3)En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4)En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia recurrida no consta una motivación clara y precisa como fundamento del rechazo de su recurso de apelación, pues no se pronuncia sobre las pruebas por ella depositadas; que tampoco contiene el fallo impugnado una motivación suficiente que justifique el aumento del monto de la indemnización, lo cual realizó sin haber hecho un análisis ni pronunciarse con relación a los alegatos por ella presentados, ni sobre el informe técnico presentado para su valoración; que no consta tampoco en el fallo impugnado ponderación alguna referente a la confirmación de la imposición de un 1% de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda, el cual resulta irrazonable, pues no se corresponde con la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

6)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte para fallar hizo una valoración de las declaraciones del testigo y la victima demandante, además de que las pruebas aportadas fueron suficientes para probar el agravio que sufrió, pruebas que la corte describe y en virtud de las cuales motiva y fundamente el ajuste de la indemnización; que la corte en virtud del efecto devolutivo conoció nuevamente la demanda en toda su extensión, por lo que los argumentos del recurrente fueron contestados y sus pruebas nuevamente evaluadas; que los intereses no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a parte del momento donde el monto no había sido determinado.

7)El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

8- Que, desde el punto de vista de las pruebas, el testimonio y la confesión del demandante son coincidentes en el sentido siguiente: Que el demandante transitaba por la carretera que conducía de Sabana Rey hace Cenoví, en momento de transitar el demandante se enredó con un cable, que por efecto de este último hecho perdió el control y se estrelló con un poste del alumbrado eléctrico. 9- Que, la Edenorte con relación a ese hecho específico, argumentó que la parte demandante nunca ha probado o establecido en juicio que el cable del tendido eléctrico que señala como causante del accidente fuera de la propiedad de Edenorte, que en ese contexto de proporciones ha sido el criterio reiterado de esta alzada que la prueba de la propiedad de un cable que pende o se desprende de su base o soporte corresponde a la empresa distribuidora de electricidad pues es la que en mejores condiciones técnicas se encuentra para establecer ese hecho. 10- Qué, del análisis de las pruebas señaladas esta corte considera que ciertamente el hecho narrado por el testigo y el demandante ocurrió de la forma por ello descrita, es decir, que el accidente se debió al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que terminó impactando al demandante en el momento en que éste transitaba por la carretera que conduce de La Vega a San Francisco de Macorís y que a resultas de ello este se estrelló con un poste del tendido eléctrico. 11- Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el desprendimiento del cable ocurrió por falta exclusiva de la víctima, o por la participación de un tercero o a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, que así las cosas, en el caso que nos ocupa se encuentra caracterizada la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada al quedar comprobado que la misma escapó al control de su guardián y que esta participó activamente en la producción del daño.

8)Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor PER4 sufrió un accidente al enredarse con un cable eléctrico mientras transitaba en la vía pública, cable propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua se sustentó en el testimonio rendido por el señor PER7 quien le manifestó, entre otras cosas, que observó el momento en el que el demandante original se enredó con el cable y se estrelló contra un poste de luz, y que el cable es propiedad de la recurrente, porque en ese momento lo estaban conectando a una casa, así como la comparecencia personal del demandante, quien declaró “Yo iba para Cenoví por la autopista de Sabana Rey y había un cable del tendido eléctrico, se cayó, me enredó y choqué con un poste de luz, sufrí quemaduras en las piernas”, declaraciones que la alzada valoró por no observar contradicción entre las mismas.

10)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido si quiera invocada en la especie.

11)En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, en cuanto a la retención de la responsabilidad civil de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar en cuanto a este aspecto el medio examinado.

13)Por otro lado, argumenta la recurrente que la corte a qua no ponderó el informe técnico aportado; sobre este particular, es preciso recordar que se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción y que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia, de manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce, por lo que, al no tomarlo en cuenta la corte a qua como medio de prueba válido para probar las pretensiones de la entonces recurrente incidental Edenorte Dominicana, S. A., falló ajustada al derecho, en consecuencia, se desestima al argumento formulado en ese sentido.

14)En cuanto al monto fijado como indemnización por daños y perjuicios, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no fundamento con motivos suficientes el aumento del monto fijado por el juez de primer grado. En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15)Advertimos que la alzada aumentó la indemnización fijada por el juez de primer grado de RD$100,000.00 a la suma de RD$300,000.00, fundamentado en los siguientes motivos: “ si bien la jueza a-quo estableció correctamente la existencia de los daños al ponderar los golpes y heridas resultantes del accidente, no menos cierto es que, esto no se corresponden con la gravedad que ellos presentan, sobre todo si se toma en consideración el tiempo fijado para la curación de los mismos por el médico legista en tres meses y los gastos y tratamientos utilizados para la recuperación de la salud, así como el dolor, el estrés y los defectos estéticos producidos por las heridas; por lo tanto, esta corte lo ajusta a su debida proporción”; que en el presente caso,

esta Corte de Casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las heridas sufridas por el recurrido como consecuencia del accidente en cuestión y el tiempo de recuperación de las mismas, así como las secuelas psicológicas producidas, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, ese sentido, se impone desestimar también este aspecto del medio estudiado.

16)La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua confirmó el pago de un interés de un 1% mensual sin establecer el fundamento de tal condenación ni el punto de partida para su contabilización.

17)En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte a qua faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado únicamente en cuanto al interés judicial impuesto.

18)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00169, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici